



Expediente: **056153340405**  
Radicado: **AU-02366-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **23/06/2022** Hora: **15:33:04** Folios: **5** Sancionatorio: **00101-2022**



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus  
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 112-1957-2019 del 10 de junio de 2019, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890.907.317-2, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas a generarse en la **PTAR ALTO DE LOS GÓMEZ**.

Que en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo, se condicionó a la ejecución del permiso de vertimientos señalando: "...*hasta tanto de cumplimiento a las siguientes obligaciones, para lo cual contará con el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

1. *Cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, el cual no podrá superar los 12 meses.*
2. *Proyectar un nuevo sistema con un volumen que tenga la capacidad hidráulica de atender la población a partir del año 2022, a un período de diseño de 25 años, tal como especifica el artículo 40 de la Resolución 330 de 2017.*

**PARÁGRAFO:** *No podrá hacer uso del permiso de vertimientos hasta tanto no de cumplimiento a lo exigido en el presente artículo...*

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, hace entrega de la siguiente información:

- Radicado N° 131-3479-2020 del 5 de mayo de 2020, a informe de caracterización anual del vertimiento.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- Radicado N° 131-6994-2020 del 20 de agosto de 2020, información Convenio 1130-07-04-015 del 26 de marzo de 2020, cuyo objeto es la *Operación y optimización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y demás sistemas para la prestación efectiva de servicios públicos domiciliarios*, con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020.

Que La Corporación a través del Oficio Radicado N° CS-130-4542-2020 del 1 de septiembre de 2020, le comunica al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, la necesidad de remitir un cronograma en el cual se establezcan nuevas fechas de cumplimiento de responsabilidades.

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, mediante los Oficios Radicados N° CE-15912-2021 del 14 de septiembre de 2021 y CE-16189-2021 del 20 de septiembre de 2021, envía respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación, para lo cual La Corporación emite respuesta por medio del **OFICIO RADICADO N° CS-08435 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

*"...Dado lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, en beneficio del sistema de tratamiento de aguas residuales STAR – Alto de Los Gómez, se deberá remitir en un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, lo requerido por la Corporación a través del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución N°112-1957 del 10 de junio de 2019. Es importante tener en cuenta que el incumplimiento a la normatividad ambiental y a los actos administrativos, dará pie a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009..."*

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través del Radicado N° CE-02387-2022 del 11 de febrero de 2022, entrega información en cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimiento.

Que a través de la Resolución N° RE-00878 del 01 de marzo del 2022, se le requirió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** el cumplimiento de las siguientes obligaciones

1. *Plan de trabajo donde se incluya las actividades que se realizarán para optimizar el sistema de tratamiento, en particular de los parámetros que superaron los valores establecidos en la norma, toda vez que esta situación ya ha sido evidenciada en anteriores informes. Dicho plan de trabajo deberá incluir cronograma que no podrá superar los 6 meses en el tiempo de ejecución.*
2. *Dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimiento otorgado correspondiente al año 2021, ya que lo que se evaluó en este informe fueron las obligaciones para el año 2020.*
3. *Dar cumplimiento a lo exigido en el Oficio Radicado N° CS-08435 del 22 de septiembre de 2021..."*

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través del Radicado N° CE-04631-2022 del 17 de marzo de 2022, entrega información en respuesta a lo exigido en la Resolución N° RE-00878 del 01 de marzo del 2022.

Que por medio de la Resolución N° RE-01461 del 6 de abril del 2022, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en el artículo segundo, se le requirió para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la comunicación del respectivo acto administrativo:

- “...”
- A. *Cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, el cual no podrá superar los 12 meses.*
  - B. *Proyectar un nuevo sistema con un volumen que tenga la capacidad hidráulica de atender la población a partir del año 2022, a un período de diseño de 25 años, tal como especifica el artículo 40 de la Resolución 330 de 2017.*
  - C. *Dar cumplimiento total a la Resolución RE-00878 del 01 de marzo del 2022:*
    1. *Plan de trabajo donde se incluya las actividades que se realizarán para optimizar el sistema de tratamiento, en particular de los parámetros que superaron los valores establecidos en la norma, toda vez que esta situación ya ha sido evidenciada en anteriores informes. Dicho plan de trabajo deberá incluir cronograma que no podrá superar los 6 meses en el tiempo de ejecución.*
    2. *Dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimiento otorgado correspondiente al año 2021, ya que lo que se evaluó en este informe fueron las obligaciones para el año 2020.*
    3. *Dar cumplimiento a lo exigido en el Oficio Radicado N° CS-08435 del 22 de septiembre de 2021...”.*

Que La corporación en virtud del control y seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°112-1957-2019 del 10 de junio de 2019 y en la verificación del cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución N° RE-01461 del 6 de abril del 2022, por medio de la cual se impuso medida preventiva de amonestación, procedió a la revisión documental del Expediente N°056150432444, observado que persiste el incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones señaladas en la Resolución N°112-1957-del 10 de junio de 2019 artículo cuarto y parágrafo por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en la **PTAR ALTO DE LOS GÓMEZ** ubicada en el municipio de Rionegro, tal y como quedo contemplado en el Informe Técnico N° IT-01942 del 25 de marzo del 2022, en sus conclusiones:

“(...)”

#### 26. CONCLUSIONES:

*El Municipio de Rionegro, cuenta con permiso de vertimientos en beneficio del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STAR Alto de Los Gómez, otorgado por la Corporación a través de la Resolución N°112-1957-2019 del 10 de junio de 2019.*

*El Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STAR Alto de Los Gómez, se considera objeto de cobro de tasa retributiva según Decreto 1076 del año 2015 (art. 2.2.9.7.2.4) por descargar sus aguas residuales a una fuente hídrica.*

*A través del Radicado CE-04631-2022 del 17 de marzo de 2022, el usuario allega información en cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución N° RE-00878-2022 del 1 de marzo de 2022.*

*El usuario no cumple con allegar la información pertinente a lo requerido. Sin embargo, el usuario tiene plazo para cumplir los requerimientos hasta el día 31 de marzo de 2021.*

**El permiso de vertimiento se encuentra condicionado a lo requerido en el ARTÍCULO 4 de la Resolución N°112-1957-2019 del 10 de junio de 2019. En la revisión del expediente no se encontró información dando respuesta a estos requerimientos. (Negrilla fuera del texto original)**

"(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

#### **Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

#### **ACTO ADMINISTRATIVO:**

- **Permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N°112-1957-del 10 de junio de 2019 artículo cuarto numerales 1 y 2, y parágrafo:** “*hasta tanto de cumplimiento a las siguientes obligaciones, para lo cual contará con el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*”
  1. *Cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, el cual no podrá superar los 12 meses.*
  2. *Proyectar un nuevo sistema con un volumen que tenga la capacidad hidráulica de atender la población a partir del año 2022, a un período de diseño de 25 años, tal como especifica el artículo 40 de la Resolución 330 de 2017.*

**PARÁGRAFO:** *No podrá hacer uso del permiso de vertimientos hasta tanto no de cumplimiento a lo exigido en el presente artículo”*

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículo 2.2.3.3.5.19, y el acto administrativo Resolución N°112-1957-del 10 de junio de 2019 artículo cuarto numerales 1 y 2 y parágrafo, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-1957-del 10 de junio de 2019, artículo cuarto numerales 1 y 2 y parágrafo, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos para el sistema tratamiento de aguas residuales Domesticas denominada **PTAR ALTOS DE LOS GOMEZ**, ubicada en el municipio de Rionegro, ya que a la fecha no se evidencia su cumplimiento por parte del ente territorial toda vez que se evidencia el funcionamiento del sistema de tratamiento sin cumplir con los requerimientos formulados.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890.907.317-2, representado realmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383.

**PRUEBAS**

- Informe Técnico de control y seguimiento N°IT-01942 del 25 de marzo del 2022. (**Expediente N°056150432444**).
- Resolución N°RE-01461 del 6 de abril del 2022. (**Expediente N°056150432444**).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representado legalmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico de control y seguimiento N°IT-01942 del 25 de marzo del 2022 y Resolución N°RE-01461 del 6 de abril del 2022.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA (E)**

*Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 13 de junio del 2022/ Grupo Recurso Hídrico*

*Proceso: Procedimiento Sancionatorio*

*Expediente* **056153340405**

*Técnico: José Daniel Vélez Castaño*